

**Decreto de 14 de Febrero de 1861.**

*CONVENTOS de monjas: la sección 7ª del Ministerio de Hacienda que se establece, se entienda con todo lo relativo.*

Véase esta disposición en las páginas 295 y 296.

**Suprema orden de 18 de Febrero de 1861.**

*CONVENTOS de Capuchinas, Concepción y Santa Clara, se derriben para abrir calles.*

Excmo. Sr.—Dispone el E. S. Presidente interino que á la mayor brevedad posible, y por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, se proceda á la prolongación de la calle de la Palma, derribando la parte necesaria del convento de las Capuchinas, y que igualmente se proceda á abrir la del callejón de Dolores, por el convento de la Concepción á la Plazuela de Villamil, y la del Arquillo de la Alcaicería que ha de comunicarse á la calle de Vergara para la parte del convento de Santa Clara, debiendo manifestar á ese Gobierno, que para la división del convento de Capuchinas, fué nombrado el ingeniero Don Albino Herrera, para la del convento de la Concepción Don José María Márquez, y para la del convento de Santa Clara, Don Miguel Bustamante, quienes asociados con los arquitectos de la Ciudad, deben proceder á la apertura de las calles mencionadas.—Ramírez.

**Suprema orden de 22 de Febrero de 1861.**

*CONVENTO de la Encarnación: se destine para las Exposiciones ó para Escuela de Artes. Convento de San Camilo se destina para Seminario: Colegio Seminario, su demolición.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 3ª

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Queriendo el Excmo. Sr. Presidente interino de la República, dar el empleo más útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundición que se ha hecho de las religiosas; ha tenido á bien disponer: que el ex-convento de la Encarnación de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la Escuela de Artes y Oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto, se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este Ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la Escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

También ha resuelto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del extinguido Seminario, á cuya demolición se procederá por el Director de la Escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador del Distrito, y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.”

Y lo transcribo á V. E. para los efectos que se expresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnación consignadas á la Escuela de Artes y Casas de exposición, ha prevenido el Excmo. Sr. Presidente que no se admitan denuncias de ellas; declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposición á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, 22 de Febrero de 1861.—Ramírez.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

**Suprema orden de 25 de Febrero de 1861.**

*CONVENTOS de monjas: nombramientos de las Señoras que compondrán la Junta encargada de ellos, sus facultades sobre promociones, quejas, etc.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 3ª—Dispuesto el Supremo Gobierno á dispensar toda protección á que son acreedoras las religiosas refundidas en los conventos que no han sido suprimidos, ha juzgado que el medio más oportuno de llevar á efecto sus miras en este sentido, es el de formar juntas de Señoras, para que promuevan todo lo que su celo les inspire en pro del bienestar de las mismas religiosas; y en consecuencia, el Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido nombrar á vd. en primero, segundo ó tercer lugar, para componer la junta que se encargará del convento de ..... para los fines indicados.—La propia junta promoverá ante el Interventor del Gobierno y ante este mismo, siempre que fuere preciso, todo lo que crea conducente á procurar la satisfacción de las necesidades de las religiosas ya sean relativas á sus personas, ya á su culto; en la inteligencia de que el Gobierno atenderá, hasta donde le sea posible, todo lo que se pida en favor de un objeto que realmente es de beneficencia.—Quedan facultadas las juntas para elevar al Gobierno las quejas de las religiosas, siempre que éstas no se crean atendidas convenientemente, con arreglo á las dotaciones que se le señalen, ó que juzguen que la distribución de caudales que se le destinen, no se hace de una manera equitativa.—El Supremo Gobierno espera que vd. aceptará la interesante comisión que confía á sus virtudes y filantropía, ofreciéndole con este motivo sus respetos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Ramírez.—Sra. Doña. ....

**Convocatoria de 3 de Abril de 1861.**

*CONVENTO DE JESUS MARIA: su división en lotes y condiciones para su venta.— Dirección general de los fondos de Beneficencia.*

El Supremo Gobierno se ha servido disponer que el edificio que fué convento de Jesús María, destinado á sostener los gastos del hospital de San Pablo, se divida en lotes y se vendan bajo las condiciones siguientes:

1ª El convento de Jesús María se dividirá en pequeñas porciones, capaces cada una de servir de habitación á una familia.

2ª Cada habitación se evaluará por un perito que nombrará esta Dirección.

3ª Estas habitaciones se repartirán entre las personas que las soliciten en venta, procurando que sean de la clase pobre de la sociedad.

4ª La habitación se venderá por su avalúo, pagándose al contado una corta cantidad, que será acordada entre el Director y el comprador, y el resto se reconocerá sobre la misma finca á censo redimible, á voluntad del comprador, de un seis por ciento anual. Estas ventas no causarán derecho alguno por la traslación de dominio.

5ª La Dirección celebrará cada uno de estos contratos, y los someterá á la aprobación del Supremo Gobierno, y una vez obtenida, se extenderá la escritura de venta, cuyos gastos serán de cuenta del comprador.

6ª No se venderán á una sola persona dos habitaciones, y cualquiera fraude en este punto hace nulo el segundo contrato.

7ª Los réditos se pagarán por mensualidades, y si no se cubrieren en tres meses consecutivos, el propietario pierde sus derechos en la finca, y se venderá á otra persona.

8ª Los gastos de avalúos serán también por cuenta de los compradores.

Y lo pongo en conocimiento del público, para que las personas que quieran hacer propuestas, las dirijan á esta Dirección, en donde se les darán todas las instrucciones que necesitaren. México, Abril 3 de 1861.—Marcelino Castañeda.

**Suprema orden de 17 de Abril de 1861.**

*CONVENTOS de monjas: las órdenes que se les dirijan, sea por conducto del Interventor.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dispone el



Excmo. Sr. Presidente que todas las órdenes y demás prevenciones que se libren á los conventos extinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del Interventor general de dichos conventos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 17 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.

**Circular de 21 de Abril de 1861.**

*CAPITALES del clero: el 15 p 8 de la parte de numerario de sus redenciones se remitirá á la Junta calificadora de créditos contra el Gobierno.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Habiendo visto el Excmo. Sr. Presidente que en esa Jefatura de Hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el Decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado y Reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la Junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno la remisión del 15 p 8 de lo que en dinero efectivo éntre en las arcas nacionales por redención de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente Circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á vd. responsable de cualquiera omisión sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del Gobierno, puesto que aquel 15 p 8 es uno de los fondos que ha consignado á la expresada Junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 21 de 1861.—Francisco P. Gochicoa, oficial mayor.—Sr. Jefe de Hacienda del Estado de.....”

**Convocatoria de 23 de Abril de 1861.**

*CONVENTO DE SAN JOAQUIN: su venta en lotes al mejor postor.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido disponer se convoquen postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Joaquín, en cuya virtud se procederá al remate de ellos, al mejor postor, en la sección 7ª del Ministerio de Hacienda, el jueves 9 del próximo entrante Mayo, á las once de la mañana.

**LOTES.**

NUMEROS.	VARAS CUADRADAS.	VALORES.
1.....	3,557 33.....	96,247 34
2.....	1,887 45.....	11,531 05
3.....	2,278 84.....	15,767 06
4.....	3,631 72.....	14,952 86
7.....	1,373 09.....	1,775 89

México, 28 de Abril de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

**Suprema orden de 29 de Julio de 1861.**

*ALMONEDA PUBLICA para la venta de lotes de los ex-conventos que expresa.—Cuándo puede abrirse de nuevo.*

Dirección general de los fondos de Beneficencia pública.—Con fecha de hoy dice á esta Dirección el Ministerio de Justicia é Instrucción pública, lo que sigue:

Dispone el C. Presidente de la República, que si hecha la publicación de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados á la Instrucción pública, se presentaren nuevos postores, proceda vd. á abrir la almoneda pública, conforme á la ley, á fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Miguel Blanco.

**Convocatoria de 27 de Abril de 1861.**

*CONVENTO DE SAN FRANCISCO: su venta en lotes al mejor postor.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda convoque postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Francisco de esta capital, se pone en conocimiento del público, que para el lunes 6 del entrante Mayo, á las once, se rematarán al mejor postor, en la sección 7ª del Ministerio de Hacienda, los siguientes lotes:

NUMEROS.	VARAS CUADRADAS.	VALORES.
3.....	1,988 64.....	59,004 80
4.....	1,636 36.....	36,808 88
5.....	2,140 60.....	95,572 13
6.....	2,434 72.....	83,180 96
7.....	541 90.....	18,599 20
8.....	734 10.....	25,216 20
9.....	1,308 70.....	41,612 50
10.....	1,295 96.....	40,623 40
11.....	1,193 02.....	32,667 30
12.....	1,551 50.....	35,876 00
13.....	463 04.....	8,124 48
14.....	570 72.....	13,472 64
15.....	417 12.....	12,685 44

México, 27 de Abril de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

**Decreto de 14 de Octubre de 1862.**

*CONVENTOS de Frailes y Monjas: exención de contribuciones concedida por la pronta reedificación de sus lotes, y penas por no hacerla.—Registro de los lotes en la Oficina de contribuciones, pena de multa.*

«JOSE S. ARAMBERRI, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente Decreto:

El C. Presidente se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

*BENITO JUAREZ.....* he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

Art. 2º Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificación en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta Ley.

Art. 3º Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen después de pasados estos plazos.

Art. 4º Para los efectos de esta Ley, se abrirá un registro en la Oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepción, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha Oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5º Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho días, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva



la misma Oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa, se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Por ocupación del C. Ministro, *J. A. Gamboa*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Octubre 17 de 1862.—*José S. Aramberri*.—*Lic. Blas J. Gutiérrez*, Secretario.»

### Decreto de 10 de Diciembre de 1862.

*CONVENTOS de religiosas de Puebla: se convertirán en hospitales.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los conventos de religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza, quedan destinados á los hospitales militares del ejército de Oriente.

Art. 2º Las religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas á los puntos que elijan.

Art. 3º Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el artículo 1º, los empleará el Gobierno en cualquiera otro del ramo militar.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Vice-presidente.—*Félix Romero*, Diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

### Orden de 29 de Abril de 1868.

*CONVENTO DEL CARMEN. Se permite la venta de sus lotes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

Con motivo de haberse presentado á esta Secretaría por una persona dueña de uno de los lotes del ex-convento del Carmen, un ocurso solicitando autorización del Gobierno para hacer la venta del que le pertenece, en acuerdo de hoy ha dispuesto el C. Presidente, que no habiéndose logrado los fines que se tuvieron presentes al prohibir la venta de lotes del ex-convento del Carmen, pues éste se encuentra deshabitado y los expresados lotes en ruinas, se concede la licencia que se solicita; y para que no tengan necesidad de pedirla las personas que se hallen en el mismo caso, ordena igualmente se publique esta resolución, para que se observe como providencia general.

Independencia y Libertad. México, Abril 29 de 1868.—*Romero*.—Ciudadanos redactores del *Diario Oficial*.—Presente.—Es copia.—México, Abril 29 de 1868.—*J. M. Gardmendia*, Oficial mayor.

### Circular de 6 de Octubre de 1889.

*PIDE NOTICIA de los extinguidos conventos para formar la estadística.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa provisional.

Siendo indispensable formar la estadística de los ex-conventos, en virtud de las leyes de nacionalización; dispone el C. Presidente de la República, remita vd. á esta Secretaría la noticia de los que existan en ese Estado, con los pormenores que se indican en la planilla adjunta, marcándose, como en ella se ve, la población en que estuvieren ubicados; el nombre con que se les conoce; si los templos están destinados al culto y en virtud de qué orden; si se han consignado á algún uso público; los números de los lotes, los términos de la cesión ó venta, el valor de cada uno de éstos, así como el de los que estén destinados para usos públicos; la autoridad que hace á nombre del Gobierno la venta ó cesión; el nombre del que redima ó adjudique; la fecha de la escritura y el nombre del escribano que la extienda. Las demás observaciones ó notas que se requieran para claridad de las operaciones que se asientan, se pondrán en su casilla respectiva.

Dispone igualmente el C. Presidente remita vd. esas noticias tan luego como las vaya recibiendo de las poblaciones, á fin de que los estados que tienen que formarse en la sección se terminen convenientemente.

Estos datos deberán también obrar en esa Jefatura, á cuyo efecto conservará un tanto de ellos.

Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 6 de Octubre de 1869.—*Romero*.

### Resolución de 10 de Junio de 1871.

*SE CEDE para Penitenciaría al Estado de México, el convento de Tepetzotlán.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—

Estando determinado por el artículo 15 de la ley de 19 de Agosto de 1867, que no se adjudiquen los conventos á fin de que el Ejecutivo pueda dedicarlos á usos públicos, y siendo la mejor aplicación que pueda darse al ex-convento de Tepetzotlán, dedicarlo como lo ha solicitado la legislatura del Estado de México á la formación de una Penitenciaría, dígame al Gobernador del mismo Estado en respuesta á su oficio de 20 de Abril de 1869, y para conocimiento de la misma legislatura, que el Ejecutivo Federal cede el edificio mencionado para que el Estado de México pueda adaptarlo á la formación de una Penitenciaría, en el concepto de que si dejare de aplicarse á ese objeto y no se conservare convenientemente, volverá al Erario Nacional.—Publíquese el expediente.—Una rúbrica.—Es copia. México, Junio 10 de 1871.—*Miguel T. Barrón*.

### Circular de 28 de Agosto de 1871.

*CONVENTOS: su venta previo avalúo de los no enajenados, distribuyéndose en lotes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Siendo conveniente para terminar la enajenación de bienes nacionalizados proceder á la venta de los conventos que no han sido consignados á ningún objeto de utilidad pública ó de beneficencia, ó á algún servicio federal; el Presidente ha tenido á bien disponer, proceda vd. sin demora á hacer el avalúo de los conventos no enajenados, distribuyéndolos en lotes de una manera conveniente para que puedan enajenarse con arreglo á las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dando previamente cuenta á esta Secretaría de la distribución de los lotes que resulten y de su avalúo.

México, Agosto 28 de 1871.—*Romero*.



**Circular de 5 de Diciembre de 1871.**

*CONVENTOS: avalúo de lotes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6a—Mesa 3a

Para el debido cumplimiento de la Circular de 28 de Agosto último, relativa á división y avalúo de los conventos que están sin enajenar, el Presidente ha tenido á bien disponer, que procediéndose á hacer el avalúo, se pague éste con cargo á bienes nacionalizados, teniéndose cuidado de advertir en los remates, que el importe de los referidos avalúos se satisfará al contado por el licitante antes de firmarse la escritura respectiva, á cuyo efecto los lotes se valorizarán separadamente aumentándose en proporción el importe del avalúo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1871.—*Romero*.—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

**Decreto de 20 de Noviembre de 1872.**

*El ex-convento de Domínicos de Ocotlán se cede al Ayuntamiento de Oaxaca.*

El C. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Ocotlán, en el Estado de Oaxaca, el convento de Domínicos de dicha cabecera, para que establezca en él un hospital, pudiendo vender la parte del edificio que no sea necesaria á ese objeto, y aplicar sus productos al fomento de dicha institución.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y dos.—*Manuel María de Zamacoa*, Diputado vicepresidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario.—*S. Nieto*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1872.—*Mejía*.

**NOTA NUMERO 48**

AL TITULO XII DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

**Suprema Orden de 26 de Enero de 1861.**

*FRAILE DOCIL á la Reforma.—Se dan á D. Antonio Salamanca los \$500 concedidos por el artículo octavo de la ley de 12 de Julio de 1859.*

“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—Habiéndose presentado el ex-religioso de la orden de San Francisco, D. Antonio Salamanca, manifestando que en acatamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, se separó del convento á que pertenecía, en cuya virtud es acreedor á la gracia de que trata el art. 8º de la referida ley, el Excmo. Sr. Presidente interino de la República dispone que V. E., se sirva mandar se ministren al interesado los quinientos pesos que el citado artículo previene.

Reitero á V. E., las seguridades de mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 26 de 1861.—Por ocupación de S. E., *Ramón I. Alcaraz*—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.”

**Suprema Orden de 15 de Julio de 1861.**

*FRAILES exclaustrados que se presentaron al Gobierno: ocurran por los \$500 que les concedió el artículo octavo de la ley de 12 de Julio de 1859.*

Véase esta disposición en la página 183.

**NOTA NUMERO 49**

AL TITULO XIII DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

RESPONSABILIDADES.

**Resolución de 18 de Febrero de 1861.**

*ACLARA el artículo 86 de la ley que se anota.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Con motivo de la solicitud de D. Jesús Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el artículo 86 de la ley de 5 del corriente, son sólo los traslativos de dominio, ó cualquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravamen, impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorización del Gobierno Constitucional, y esta es la inteligencia natural y genuina del artículo 86 de la misma.

Dígolo á vd., para su publicación.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—*Prieto*.

**Decreto de 29 de Agosto de 1862.**

*NULIDAD de los actos que ejerció el clero desde 17 de Diciembre de 1857, en adelante, respecto de los bienes que administraba.*

El C. Presidente Constitucional, en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general, que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operación relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—*Núñez*—C. Gobernador del Distrito.

**NOTA NUMERO 50**

AL TITULO XIV DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACION: FACULTADES CONCEDIDAS A LOS GOBERNADORES Y JEFES MILITARES.

**Decreto de 7 de Abril de 1858.**

*AUTORIZA ampliamente en los ramos de Hacienda y Guerra al General en Jefe D. Santos Degollado.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Presidente interino provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, etc.*

Art. 1º Se faculta extraordinariamente en los ramos de Hacienda y Guerra al Excmo. Sr. D. Santos Degollado, Ministro de la Guerra y General en Jefe del Ejército Federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas.